**INFORME SECRETARIAL:** a Despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer.
Santiago de Cali, febrero 22 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

**AUTO No. 388**
Radicación No. 760013110010-**2022-00345**-00
Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito informando la dirección para notificación de la señora Magnolia Barbosa Téllez, por lo que se torna procedente su notificación a la dirección física aportada.

En escrito posterior, la misma apoderada judicial, aporta notificación por aviso, surtida en debida forma, de los señores María del Carmen Téllez de Barbosa, Gilbert Argelio Barbosa Téllez y Esperanza Janeth Barbosa Téllez.

En cuanto a la notificación electrónica realizada al señor Gilber Farid Barbosa Lozano, tendrá que incorporarse sin consideración ni efecto, dado que la información sobre la dirección de correo electrónica a la cual se realizó la notificación, prescindió de lo exigido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, la notificación del señor Gilber Farid Barbosa Lozano se deberá surtir a su dirección física.

Respecto de la señora Magnolia Barbosa Tellez, surtido en debida forma el envío del citatorio para notificación personal, como se ha acreditado, se deberá adelantar su notificación por aviso, conforme el artículo 292 CGP, lo cual se autoriza.

De otra parte, en vista a que los señores María del Carmen Téllez de Barbosa, Gilbert Argelio Barbosa Téllez y Esperanza Janeth Barbosa Téllez, han conferido poder a profesional del derecho que los represente, además de que los dos últimos aportan sus registros de nacimiento que los acredita como herederos del causante,

se dispondrán los reconocimientos pertinentes, dado que el otorgamiento de poder es un acto de verdadera aceptación de la herencia.

Referente a la medida cautelar de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-288104 y el vehículo de placas JSZ-443, solicitada por la parte actora, se dispondrá comisionar a las entidades encargadas de materializar dicha cautela, en razón a que se acreditó la inscripción de la medida de embargo.

En cuanto a la solicitud encaminada a que el despacho requiera a María del Carmen Téllez de Barbosa y Gilbert Antonio Barbosa Téllez, para que rindan cuentas de los dineros recibidos por concepto de cánones de arrendamiento que vienen percibiendo desde el fallecimiento del causante, se torna improcedente y deberá ser negada, ya que esta juzgadora no es competente para conocer de los proceso de rendición de cuentas adelantados con ocasión de la administración de los bienes de la herencia.

Por último, observa el despacho que en el auto admisorio de la demanda, por equivocación se indicó que el señor Oscar William Barbosa Téllez no podía comparecer al proceso en razón a que su registro civil de nacimiento no constituía prueba de paternidad, sin tener en cuenta que el registro civil de nacimiento entre el causante y la señora  María del Carmen Téllez de Barbosa había sido aportado al proceso; por lo que a la persona en mención le asiste el derecho de comparecer a este sucesorio en virtud de la presunción de hijo matrimonial.

Por tanto, se deberá notificar al señor Oscar William Barbosa Téllez, para efectos del requerimiento dispuesto por el artículo 492 CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Incorporar** el escrito por medio del cual se informa la dirección para notificación de la señora Magnolia Barbosa Téllez.

**SEGUNDO: Incorporar** las constancias de entrega efectiva de notificación por aviso a los señores María del Carmen Téllez de Barbosa, Gilbert Argelio Barbosa Téllez y Esperanza Janeth Barbosa Téllez.

**TERCERO: Incorporar** sin consideración ni efecto la constancia de envío de notificación electrónica al señor Gilber Farid Barbosa Lozano, dado que su notificación deberá surtirse a la dirección física informada, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP.

**CUARTO: Reconocer** como herederos del causante Argelio Antonio Barbosa Cristancho, a **Gilbert Argelio Barbosa Téllez** y **Esperanza Janeth Barbosa Téllez**; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (Numeral 4 Artículo 488 del Código General del Proceso).

**QUINTO: Reconocer** personería a la abogada Greysi Rivera Méndez, con T.P. No. 321.138 del C.S.J. como apoderada judicial de los señores Gilbert Argelio Barbosa Téllez, Esperanza Janeth Barbosa Téllez y María del Carmen Téllez de Barbosa, conforme al poder conferido.

**SEXTO: Comisionar** a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali, a través de la Oficina de Reparto, para el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-288104. Librar el despacho comisorio con los anexos pertinentes, facultando para designar secuestre, así mismo para relevarlo y designar uno nuevo en caso de su no comparecencia, y para fijar honorarios.

**SÉPTIMO: Comisionar** al Inspector de tránsito de esta ciudad, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo automotor de placas JSZ-443.

**OCTAVO: Negar** la solicitud encaminada a que requerir a María del Carmen Téllez de Barbosa y Gilbert Antonio Barbosa Téllez, para que rindan cuentas de los dineros

recibidos por concepto de cánones de arrendamiento que vienen percibiendo desde el fallecimiento del causante, dado que este despacho no es competente para ello.

**NOVENO: Requerir** en la forma indicada por el artículo 492 CGP, a los señores **Magnolia Barbosa Tellez** y **Oscar William Barbosa Tellez**, en calidad de hijos del causante, a fin de que, dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido. Notifíqueseles en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, requiriendo a la señora Magnolia para que allegue su registro civil de nacimiento.

**DÉCIMO: Autorizar** el envío de notificación por aviso, de acuerdo con el artículo 292 del CGP, a la señora Magnolia Barbosa Téllez.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**
**JUEZ**

**01**

**Firmado Por:**
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 010 Oral**
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333baf64930e5c1f1950baf89e1cb13431bdf753e04952f7e8df5346f7d6bef1**
Documento generado en 21/02/2023 06:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**